

*Poder Judicial de la Nación*

////////nos Aires, 1° de julio de 2011.

**Y Vistos, Y Considerando:**

**I.-** Interviene la sala para resolver la apelación articulada por la defensa de E. R. A. y C. Q. contra los puntos I y II de fs. 110/111vta., por los que se decretó su rebeldía.

**II.-** Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del código adjetivo y, habiendo deliberado los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

**III.-** El caso presenta los siguientes antecedentes:

El juez dispuso la convocatoria de los imputados para prestar indagatoria, para lo que los citó en dos ocasiones a su domicilio real bajo apercibimiento de ley en caso de no concurrir (fs. 80 y 90). En una tercera oportunidad se los citó bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (fs. 101).

Realizada la publicación de edictos y no habiéndose presentado los requeridos, el 27 de mayo último se los declaró rebeldes y se dispuso oficiar a la Policía Federal para que, una vez ubicados, se los notificara de la existencia de esta causa y de su obligación de presentarse en el lapso de 48 hs., bajo apercibimiento de disponerse su captura en caso de inasistencia injustificada (fs. 110/111, pto. III).

Contra los decretos de rebeldía, la defensa promovió los recursos de reposición y apelación en subsidio; rechazada la primera, se concedió el segundo.

**IV.-** La declaración de rebeldía sin orden de detención no encuentra apoyatura legal en la norma adjetiva (artículo 289).

El argumento bajo el cual el juez justificó la posibilidad de decretarla sin disponer la captura del implicado -a su criterio, bajo el juego armónico de los artículos 288 y 150 de ese cuerpo legal-, no resulta admisible.

Conceptualmente, la rebeldía es una declaración de estado sobre la contumacia de una persona; lógicamente, presupone su conocimiento sobre la existencia del proceso y su voluntaria decisión de no someterse a éste, aspectos que el propio magistrado reconoce como ausentes en el caso concreto. Es por eso que, correctamente, ordenó encomendar a la Policía Federal la averiguación del paradero de los imputados para notificarlos de ese extremo y de su convocatoria en los términos del artículo 294 de ese cuerpo legal.

Atento a lo expuesto, revocaremos los puntos I y II del auto que se revisa.

Por ello, el tribunal **resuelve**:

Revocar los puntos I y II de la decisión de fs. 110/111vta. en cuanto fueron materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta López González

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria